CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal al demandado a través de mensaje de datos dirigido el 7 de septiembre 2022 al buzón giraldoelpaisa@hotmail.com

Así las cosas, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y os Acuerdos PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 y el PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, el ejecutada se entiende por notificada el 12 de septiembre de 2023 y, el termino común de cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda y/o presentar excepciones, venció el 28 de septiembre y 5 de octubre de 2023, respectivamente, en silencio, ingresa al despacho para proveer.

Juliana Arias Escobar
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120230024300
DEMANDANTE	Elsa Lorena Rodríguez Cedeño en representación del menor de edad J.J.G.R.
DEMANDADO	Yeison Giraldo Chaverra

Visto el informe secretarial, y observado que, vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones ni pagó, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución,

dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de este proceso ejecutivo singular, el 14 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor del menor de edad J.J.G.R., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación a cargo de Yeison Giraldo Chaverra, de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación

que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 14 de agosto de 2023.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de $63.341,85, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del menor de edad J.J.G.R., representado por Elsa Lorena Rodríguez Cedeño, y a cargo de Yeison Giraldo Chaverra en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de $63.341,85, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 15 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 037

Juliana Arias Escobar
Secretaria